

legiados; y las resoluciones de esta mayoría se mandarán cumplir por el juzgado, y se llevarán á efecto no obstante cualquiera oposicion ó apelacion de la minoría.

5. Si entre las cuentas del fallido y las de algun acreedor se encontrase diferencia, darán parte los síndicos al juzgado, que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demas acreedores. Si alguno se supusiere acreedor sin serlo, será condenado á pagar igual cantidad que la que pretendia, á favor del concurso; y si alguno pidiere mas de lo que se le deba, perderá su deuda á favor del mismo; y si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento, y alzado.

6. Es nula toda convencion particular entre el quebrado y alguno de los acreedores sin consentimiento de los demas. Lo son igualmente los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar de débitos cuyo plazo no esté cumplido el dia en que se publicare la quiebra; y los deudores del fallido no pagarán sino á los síndicos del concurso bajo pena de segunda paga.

7. Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías enteras ó empezadas que se hallen en poder del fallido por vía de comision ó depósito confidencial, se entregarán por órden del juzgado á sus respectivos dueños, que deberán pagar ántes los gastos suplidos por el que-

brado, y las anticipaciones que hubiere hecho sobre los tales efectos. Tambien se entregarán al comitente propietario las cantidades que estuvieren adeudando los compradores de mercaderías vendidas en comision, y aun las letras que los mismos hubieren hecho para el pago, si se hallaren sin negociarse por el fallido; pero si se hubieren negociado ya, ocurrirá el comitente al concurso como acreedor personal.

8. Las mercaderías que el fallido hubiere recibido de su cuenta por mar, ó comprado en tierra, y se hallaren enteras ó empezadas sin haber pagado todavía su valor en el todo, serán devueltas al remitente ó vendedor hasta cubrir la cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si este vendió alguna parte de ellas, las deudas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder y cuyo precio no haya pagado, se devolverán al remitente, aunque el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otro.

9. Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibídole del com-

prador, y las tales mercaderías llegadas que sean se aplicarán á la masa comun del concurso.

10 Ningun acreedor será preferido en mercaderías que se hallen pertenecientes á él en casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no le hubiere demandado judicialmente su importe, y deberá acudir al concurso con los demas acreedores no privilegiados.

11. Si la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores en los términos explicados hasta aquí; pero si se hubiesen deshecho los fardos, y abierto las barricas y cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas ó vendibles por peso; mas las piezas empezadas, y las cosas menudas de quincaillería ú otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones con que se recibieron, se han de aplicar á la masa del concurso.

12. Las mercaderías que se reciben sueltas sin distincion de marcas ni de números, como e bacalao, los granos y otras, se entregarán á los

acreedores que no hubieren cobrado su valor, si por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguase que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán á prorata entre los tales acreedores y los del concurso.

13. Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, encontrándose existentes los géneros en casa del quebrado, quedarán en depósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

§ 3.—DEL CONCURSO NECESARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Del concurso necesario
ú <i>ocurrencia de acreedores</i> ; cómo se forma; en | qué casos tiene lugar, y
cuáles son sus diferencias
del voluntario. |
|--|---|

1. Se llama con este nombre y tambien con el de *ocurrencia de acreedores*, el que se forma por ellos y no por el deudor, y tiene lugar por lo comun en tres casos, que son: 1.º cuando alguno de

los acreedores pide ejecución contra el deudor, y dos ó mas se oponen pretendiendo su preferencia: 2º cuando muerto el deudor se presentan sus acreedores en el juicio de su testamentaria; y 3º cuando el deudor hace fuga ó quiebra, y sus acreedores piden sus bienes. Este concurso se diferencia del general y voluntario: 1º en que este procede del deudor comun, y por eso es universal, y el necesario de los acreedores solamente, y así es particular entre ellos; y por cuya razon aun cuando comienza por oposicion de algunos á la ejecución, lo cual induce la indivision de la continencia de la causa, se restringe á los que comparecen en él; y lo 2º en que en el voluntario todas las causas movidas ántes de él, y las que se comenzasen despues deben acumularse precisamente á la de cesion, aun cuando el juez que conozca de ella no conociese de ninguna de aquellas; mas en el necesario deberian seguirse y determinarse por el que estaba conociendo de ellas, y los acreedores que las habian movido solo habrian de ocurrir al juez del concurso con su mandamiento de pago, que se les haria segun el lugar en que el mismo les graduase.¹ Mas por la práctica se ha establecido que el concurso necesario sea igualmente atractivo de las demandas particulares que lo es el voluntario, por lo que

¹ Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 2, nn. 1 y 2.

no hay ya mas diferencia entre ambos que el modo de comenzarlos. Como puede suceder que los acreedores ocurran á diversos jueces, hará la acumulacion el que tomó primero conocimiento, segun opina Salgado citado por Febrero,¹ que añade que si tres acreedores ocurrieron á un mismo juez, ó por conducto de un escribano, y otros tres ó mas á distintos jueces ó escribanos, deberá hacerse la acumulacion en la audiencia del juez ó por el escribano á quien ocurrieron los tres, que ya forman concurso aunque su ocurso sea posterior al de los otros. Los trámites y progreso del juicio son los mismos que en el de cesion, despues de admitida.

§ 4.—DEL CONCURSO DE ESPERAS.²

- | | |
|--|---|
| 1. Qué son esperas: hoy solo se conceden por los acreedores: requisitos para su concesion. | herederos del deudor: término que duran. |
| 2. Cómo se calculan los votos de los acreedores, para que se entiendan concedidas ó negadas. | 4. Diligencias que debe practicar el deudor para que las esperas concedidas por los acreedores que asistieron tengan efecto contra los que no asistieron. |
| 3. No aprovechan á los | |

¹ El mismo, n. 2. Salgado, práct. 1, cap. 4, pár. 1, nn. 34 á 42.

² Téngase presente que en el Distrito federal desde la promulgacion del Código civil la espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga, y que por lo tanto el que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes [art. 1633.]

1. El tercer género de concurso es el de *esperas*. Llámase así *la moratoria que pretende el deudor para pagar á sus acreedores*. Antiguamente se concedía esta gracia ó por los acreedores, ó por la suprema autoridad civil; ¹ mas como las leyes constitucionales respetan tanto el derecho de propiedad, es preciso decir que ya no se puede conceder mas que por los acreedores ² y para que sea válida su concesion deben concurrir cuatro circunstancias: 1.^a que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: 2.^a que conste por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale: 3.^a que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes; ³ y 4.^a que cite y convoque á todos sus acreedores para un lugar, aunque podrá verlos uno á uno, especialmente cuando algunos resisten su concesion, ⁴ y si alguno no comparece habiéndosele citado, debe pasar por lo que hicieron los demas, ⁵ pues aunque á todos se debe citar, no es necesario que asistan todos.

2. Conviniendo los acreedores en conceder la espera, mas no en el tiempo que deba durar, se

1 LL. del tít. 33, lib. 11 de la N.

2 Véase el n. 11, tít. 1, lib. 1.

3 L. 5, tít. 15, P. 5.

4 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 4, n. 10.

5 L. *Rescriptum* ff de P.

entenderá concedido aquel en que conviniere la mayor parte, llamándose tal aquel cuyas deudas importen mayor suma. ¹ Si no se convinieren los acreedores en concederla, queriendo unos y resistiéndolo otros, siendo iguales en número de personas y en la cantidad de las deudas, se tendrá por concedida. ² Y si fueren iguales en deudas y no en número de personas, se hará lo que dijere el mayor número de estas. ³ Y si el crédito de uno solo fuere mayor que los de todos los otros, se hará lo que este diga, ⁴ debiendo tenerse presente que cuando muchos acreedores tienen una accion, ó uno muchas acciones, se reputa por una sola persona, aunque esta doctrina no es del derecho patrio, sino del romano. ⁵ Mas si el deudor intenta hacer cesion de bienes, y por impedirlo sus acreedores le conceden *esperas*, no se le puede obligar á que las acepte. ⁶

3. Las *esperas* concedidas al deudor que muere no aprovechan á sus herederos si aceptan la herencia con beneficio de inventario, pues que solo se obligan á lo que alcance; y así pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar que espire el término por que se concedie-

1 L. 5, tít. y P. cit.

2 La misma.

3 La misma.

4 La misma.

5 L. 9, cod. in fin. C. *Qui bon. ced. pes.*

6 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 4, n. 15.

ron. El término de las esperas, aunque por derecho romano ¹ no podía pasar de cinco años, no está fijado por el de España, segun prueba Gregorio Lopez, ² y podrá concederse por los acreedores, segun quieran, sin que tampoco deba exigirse al deudor fianza ni caución alguna; ³ aunque si fuere mercader, cambiante, factor de estos, ó hombre de negocios deberá afianzar, y las esperas no podrán pasar de cinco años. ⁴

4. Concedidas las esperas por los acreedores que asistieron, para que el deudor no sea molestado por los que no asistieron, pedirá al juez que con vista de los documentos justificativos de los créditos, mencion puntual de todos ellos, y de la espera otorgada por el mayor número la apruebe, y compela á los renuentes á estar por ella. De esta petición se les da traslado, y siguiéndose el juicio por la vía ordinaria se recibe á prueba y sentencia, pudiendo apelar el que se crea agraviado. Si no responde se sigue en rebeldía. Y si el deudor omite practicar estas diligencias, no perjudica la concesion del mayor número á los otros. ⁵

¹ L. 9 citada.

² Gregorio Lopez, glos. 3 de la l. 5 cit.

³ Greg. Lop., glos. 4 de la l. 5, tít. 15, P. 5.

⁴ L. 7, tít. 10, lib. 5 de la R., 6 7, tít. 32, lib. 11 de la N.

⁵ Febrero de Tapia, tomo 5, tít. 4, cap. 4, n. 13.

§ 5.—DEL CONCURSO DE QUITAS. ¹

1. Qué son <i>quitas</i> : solo se conceden por los acreedores: condiciones para que valgan: cómo se dirime la discordia entre los	acreedores: la quita concedida perjudica al acreedor que citado no asiste, ménos en dos casos.
--	--

1. El cuarto género de concurso es el que llaman de *quita de acreedores*, y se verifica cuando estos se convienen en perdonar á su deudor parte de sus créditos, ² y es un derecho tan propio de ellos que una ley de Partida ³ previno que el rescripto del rey concediendo quita, no sea obedecido. Para que valga la quita deben ser citados todos los acreedores y no ser sospechosos, ni parientes del deudor, ⁴ á lo ménos los que componen la mayor parte. ⁵ En caso de discordia se observará lo que en las esperas; y al que citado no comparece le perjudica la quita concedida por los demas, ménos en dos casos, que son: 1º cuando su crédito es mayor que todos los otros; y 2º cuando él tiene hipoteca es-

¹ En el Distrito federal el Código civil ha adoptado respecto de quitas la misma regla que para las esperas. Su art. 1763 dice:

“La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.”

² L. 6, tít. 15, P. 5.

³ L. 32, tít. 18, P. 3.

⁴ Greg. Lop., glos. 2 de la l. 6, tít. 15, P. 5.

⁵ Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 5, n. 3.

pecial, 6 tiene en prenda alguna cosa del deudor, y los demas son personales. ¹ Gregorio Lopez dice, ² que en este caso no le perjudicaria la quita aunque estuviese presente, si no consintió; y Febrero ³ extiende la excepcion á la hipoteca general.

¹ L. 6, tít. 15, P. 5.

² Greg. Lop., glos. 6 de la misma.

³ Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 5, n. 3.

TITULO XVI.

DE LOS JUICIOS DE INVENTARIOS. ¹

Seccion 1ª

1. Qué sea inventario, de cuántas maneras y dónde debe hacerse.
2. A qué jurisdiccion pertenece el conocimiento en esta clase de juicios.
3. Quiénes deben hacer inventario: dentro de qué término debe empezarse y concluirse.
4. Del inventario nace la presuncion de que todos los bienes en él insertos pertenecen á la testamentaria: aclaracion de esta doctrina.
5. Requisitos del solemne.
6. De la avaluacion de bienes y de los peritos que deban hacerla.
7. Qué deberá hacerse en caso de discordia entre los peritos.

Seccion 2ª

8. De la ocultacion de bienes, si por ella se anulará el inventario: penas del heredero que la hiciere.

9. La prueba de la ocultacion no solo puede hacerse por testigos de vista sino de oídas y por presunciones; pero debe probarse un dolo verdadero y no presunto.
10. Precaucion para no incurrir en la pena de ocultacion.
11. Los procedimientos de la ocultacion son ordinarios, y por ellos no se embarazará el reparto y division de los bienes inventariados. Si esta no está hecha, conocerá de la ocultacion el juez de la testamentaria por privilegio de atraccion; pero si la division no se hubiere practicado, se debe intentar la demanda ante el juez del ocultador.

Seccion 3ª

12. Del modo de proceder en la formacion de inventarios por simples memorias y disposiciones sobre] el particular.
13. Práctica actual.

¹ Para completar respecto del Distrito la doctrina del texto, véase el lib. 4º del Código civil y especialmente el cap. VI del lib. V.